

PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA EN EL AREA DE LA CONVENCION

5.1 La Comisión consideró la información presentada por el Presidente de SCOI, la Sra. F. Wong (Nueva Zelanda), en relación a la pesca INN realizada en el Area de la Convención.

5.2 La Comisión destacó la información presentada por SCOI sobre el nivel de la pesca INN en el Area de la Convención (anexo 5, párrafos 2.1 al 2.23), que estima el desembarque total de bacalao de la pesca INN en Port Louis, Mauricio, en 3 500 toneladas. Datos adicionales recibidos de Mauricio (SCOI-00/27), indican que aproximadamente 9 000 toneladas de *D. eleginoides* habían sido desembarcadas entre enero y octubre de 2000, la mayoría de las cuales corresponderían a la pesca INN en el Area 58.

5.3 El altísimo nivel de mortalidad incidental de aves es motivo de gran preocupación y varias especies de albatros y petreles están experimentando una disminución significativa a raíz de las actividades de la pesca INN con palangres (anexo 5, párrafo 2.4).

5.4 La Comisión acogió la iniciativa de Chile de organizar la reciente 'Conferencia Internacional sobre el Seguimiento, Control y Vigilancia de la Pesca'.

5.5 La Comisión indicó también que la presencia de barcos autorizados no representaba un factor de disuasión suficiente, pero la presencia de barcos de vigilancia aparentemente actuaba como un freno más fiable y efectivo. Varios miembros informaron que realizaron actividades conjuntas de vigilancia o de patrullaje. La Comisión notó también que SCOI había considerado el naufragio, con muchas víctimas, del barco *Amur* en la ZEE de las islas Kerguelén. El barco estaba involucrado en actividades INN y otros dos barcos que estaban realizando actividades similares en las cercanías rehusaron cooperar con las operaciones de rescate de Francia.

5.6 Con respecto a la información recibida de Mauricio, Australia preguntó si la información relacionada con los transbordos de *D. eleginoides* en Port Louis de enero a octubre de 2000 estaba completa. En particular, en lo que respecta a la presentación de datos sobre los desembarques y transbordos como fue acordado el año pasado por la Comisión (CCAMLR-XVIII, anexo 8, apéndice A). Además falta información sobre los desembarques del barco australiano *Southern Champion*, sobre el desembarque del *Castor* (ex *Polar*, ex *Salvora*), reconocido por sus actividades de pesca INN; y, en particular, sobre el origen de las capturas supuestamente extraídas del Area de la Convención.

5.7 El observador de Mauricio describió un procedimiento para la recopilación de datos utilizado por las autoridades de Port Louis y acordó estudiar una forma de presentación más detallada. También invitó a la Secretaría a mostrarle el formato requerido por la CCRVMA para la presentación de la información. Aclaró asimismo que cuando se realiza un transbordo (de un barco a otro o de un barco a un lugar de

almacenamiento) en Port Louis, la captura desembarcada sigue siendo propiedad de los armadores u operadores del barco.

5.8 En relación a otra pregunta de Australia sobre si Mauricio podía unirse a la CCRVMA en la aplicación del SDC de *Dissostichus* spp., el observador de Mauricio indicó que esto estaba bajo consideración. También indicó que como resultado de la cooperación que se ha fomentado entre Mauricio, Australia y Francia, se prohibirá el desembarque en Port Louis a los barcos que hayan estado involucrados en la pesca INN, de acuerdo a las inspecciones realizadas conjuntamente por inspectores de Mauricio y Francia o de Mauricio solamente. Un ejemplo de ello fue señalado a la atención de la Comisión.

5.9 Chile informó a la Comisión que se disponía de nueva información sobre la decisión del Gobierno de Mauricio de cerrar el puerto de Port Louis a los desembarques de *Dissostichus* spp. provenientes de barcos que participan en la pesca INN (un artículo en el diario de Mauricio, *Le Mauricien*, el 30 de octubre de 2000). Francia informó que sería necesario contar con la confirmación del Gobierno de Mauricio al respecto.

5.10 La Comisión indicó que la declaración del Primer Ministro Subrogante de Mauricio, recibida posteriormente en la reunión (CCAMLR-XIX/BG/45) confirmaba las declaraciones anteriores de Mauricio. En particular, la Declaración enumera las siguientes opciones consideradas por Mauricio:

- i) adherirse a la Convención de la CCRVMA;
- ii) adoptar el SDC; y
- iii) cerrar Port Louis a los barcos bajo sospecha de operar en la pesca INN.

5.11 La Comisión decidió que el Presidente enviara una carta al Primer Ministro interino comunicándole la satisfacción de la Comisión ante las medidas propuestas por Mauricio para enfrentar los problemas relacionados con el transbordo del producto de la pesca INN en Port Louis. La carta manifestaría el deseo de la Comisión de que estas tres medidas propuestas por Mauricio se traduzcan en acciones positivas y, eventualmente, en la adhesión a la Convención y afiliación a la Comisión.

5.12 Australia destacó el mérito de las intervenciones diplomáticas de los miembros en favor de este asunto. Conjuntamente con exhortar a Mauricio a participar en el SDC y a cerrar sus puertos a los barcos involucrados en la pesca ilegal, así como a adherirse a la Convención a la brevedad posible, Australia comunicó a Mauricio que estaba dispuesta a prestarle ayuda en todo lo relacionado a este asunto, inclusive a través de su Misión Diplomática en dicho país.

5.13 Sudáfrica alertó a la Comisión que con la esperada reducción en el uso de los puertos de Mauricio, los barcos involucrados en la pesca INN buscarán otros puertos para desembarcar su cargamento. La Comisión deberá estar vigilante y preparada ante esta eventualidad a fin de decidir las medidas que corresponderá tomar el año próximo.

5.14 La Comunidad Europea hizo la siguiente declaración:

‘Ahora que se ha establecido la autenticidad de la declaración del Primer Ministro Subrogante de Mauricio sobre la pesca ilegal, la Comunidad Europea se alegra de las intenciones del Gobierno de Mauricio de tomar medidas enérgicas para enfrentar este problema. Nos alegramos además de que el Gobierno de Mauricio esté examinando seriamente estas tres opciones incluidas en la declaración del Primer Ministro Subrogante. Esperamos que estas intenciones expresadas por el Gobierno de Mauricio para combatir la pesca ilegal se cumplan en un futuro cercano.’

5.15 La Comisión aprobó las recomendaciones de SCOI y:

- i) expresó apoyo por el trabajo continuado de FAO, Organización Mundial del Trabajo (ILO) y Organización Marítima Internacional (IMO) sobre temas relacionados con la seguridad y bienestar de las tripulaciones de barcos de pesca (anexo 5, párrafo 2.11);
- ii) aprobó la idea de que los miembros consideren la elaboración de otros acuerdos cooperativos para la vigilancia y toma de medidas en contra de las actividades que socavan la Convención (anexo 5, párrafo 2.16);
- iii) indicó la importancia de concluir la labor de la consulta técnica de la FAO sobre la pesca INN y de alentar a los miembros a participar en la labor para asegurar que se adopte un enfoque completo e integrado para combatir la pesca INN a nivel global (anexo 5, párrafo 2.19); y
- iv) decidió redoblar sus esfuerzos para eliminar la pesca INN del Area de la Convención (anexo 5, párrafo 2.21).

Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp.

5.16 La Comisión acogió las deliberaciones informales previas a la reunión entre nueve miembros para considerar las modificaciones al sistema a la luz de sus experiencias y agradeció a Australia por la organización de la reunión. La Comisión convino que la implementación del SDC había sido auspiciosa, con indicaciones que demuestran la eficacia del sistema para combatir la pesca INN de *Dissostichus* spp. Se elogió a la Secretaría por sus esfuerzos en asistir a las Partes contratantes y no contratantes en la implementación del sistema.

5.17 Con respecto a la operación del SDC, Argentina declaró lo siguiente:

‘Con relación al funcionamiento del Sistema de Documentación de Capturas en las Subáreas Estadísticas 48.3 y 48.4, la delegación argentina hace notar que las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes forman parte integrante del territorio nacional

argentino, están ilegítimamente ocupadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y son objeto de una disputa de soberanía entre ambos países.

Esa situación ha sido reconocida por las Naciones Unidas en numerosas resoluciones de la Asamblea General, en las cuales se solicita a las Partes que reanuden las negociaciones para hallar, a la mayor brevedad, una solución pacífica y definitiva de la controversia. En igual sentido se ha manifestado el Comité Especial de Descolonización, cuya última resolución fue adoptada el 11 de julio de 2000.

La República Argentina no reconoce la existencia de un gobierno de las Islas Malvinas y en particular, de un pretendido 'Fisheries Department' de esas islas y rechaza la pretensión británica de registrar buques de su bandera en las Islas Malvinas.

Consecuentemente no acepta que buques registrados en las Islas Malvinas pesquen en aguas de la Convención, ni que un pretendido departamento de pesca de las Islas Malvinas figure como autoridad nacional y contacto para el Sistema de Documentación de Capturas.'

5.18 En respuesta, el Reino Unido hizo la siguiente declaración:

'En relación a las discusión de la revisión de la Medida de Conservación 170/XVIII sobre el SDC, Argentina volvió a plantear su bien conocida postura con respecto a la soberanía de las islas Falkland, Georgia del Sur y Sandwich del Sur.

Como fue indicado el año pasado (CCAMLR-XVIII, párrafo 13.4), la referencia a la soberanía de las islas Falkland, Georgia del Sur y Sandwich del Sur posiblemente no es conducente a la labor de esta Comisión.

No obstante, Sr. Presidente, ya que Argentina nuevamente ha hecho referencia al tema, debemos repetir que el Gobierno del Reino Unido no tiene duda alguna sobre su soberanía sobre las islas Falkland, Georgia del Sur y Sandwich del Sur.

En calidad de soberano del territorio, el Reino Unido tiene el derecho de establecer un registro naviero en las islas Falkland para autorizar a los barcos del registro a pescar en el área de la CCRVMA.'

5.19 Argentina respondió:

'La delegación argentina no comparte las manifestaciones de la delegación del Reino Unido y reitera su posición expresada en la declaración realizada anteriormente al tratarse el Sistema de Documentación de Capturas.

A tal efecto, recuerda que el Reino Unido no es un Estado ribereño en el Atlántico Sudoccidental ni en el Area de la Convención.

La delegación argentina asimismo se reserva el derecho de ampliar esta declaración en una etapa posterior.’

5.20 La Comisión aprobó las recomendaciones de SCOI y:

- i) urgió a las Partes contratantes y no contratantes que no han implementado el SDC todavía a que lo hagan lo antes posible (anexo 5, párrafo 2.24);
- ii) otorgó prioridad a la tarea de seguir perfeccionando el funcionamiento del SDC, incluido el establecimiento de un grupo de participación abierta para tratar por correspondencia los temas identificados en los párrafos anteriores, y señaló que posiblemente también se necesite convocar un grupo especial informal (anexo 5, párrafo 2.34);
- iii) adoptó lo siguiente (anexo 5, párrafo 2.35):
 - a) Enmiendas a la Medida de Conservación 170/XVIII y a las notas explicativas.
 - b) Resolución 14/XIX ‘Aplicación por los Estados adherentes y las Partes no contratantes’; y
 - c) Resolución 15/XIX ‘Uso de puertos que no han puesto en marcha el SDC’.

5.21 Los textos adoptados de la Medida de Conservación 170/XIX, Resoluciones 14/XIX y 15/XIX figuran en el anexo 6 ‘Medidas de Conservación adoptadas en CCAMLR-XIX’. La revisión de las notas explicativas figura en el anexo 5, apéndice III.

5.22 Con respecto a la modificación de las Medidas de Conservación 147/XIX y 170/XIX y notas explicativas, Argentina hizo la siguiente declaración:

‘Argentina declaró que en lo que respecta a la aplicación de las Medidas de Conservación 147/XIX y 170/XIX, que Argentina apoya firmemente, este país reservaba expresamente sus derechos soberanos sobre las islas Malvinas/Falklands, Georgia del Sur y Sandwich del Sur y las aguas circundantes. A este respecto, el Gobierno de Argentina reserva su derecho de ampliar esta declaración en una etapa posterior. Esta declaración también es válida para el memorándum explicativo. Este no tiene carácter obligatorio y no debe utilizarse de manera alguna en la interpretación de la Medida de Conservación 170/XIX.’

Reglas de acceso a los datos del SDC

5.23 La Comisión aprobó las siguientes Reglas de Acceso para los datos SDC elaboradas por SCOI (anexo 5, párrafos 2.39):

Partes contratantes

1. El acceso a los datos del SDC por las Partes contratantes en general estará sujeto a las Normas de Acceso y Utilización de los Datos de la CCRVMA (*Documentos Básicos*, undécima sección). Los contactos oficiales de cada país para el SDC y otras personas autorizadas tendrán acceso a todos los datos del SDC, incluidos los documentos de captura de *Dissostichus* spp. (DCD), a través del sitio web y por otros medios. Las personas autorizadas tendrán acceso a los datos de los DCD que se necesitan para la aplicación del SDC.
2. Todos los datos relativos al desembarque y comercio de compañías individuales serán condensados y codificados, según corresponda, para proteger la confidencialidad de dicha información antes de presentarla a los grupos de trabajo de la Comisión y del Comité Científico.

Partes no contratantes

3. Solamente se permitirá el acceso de ciertos datos a las Partes no contratantes, cuando necesiten verificar la documentación de cargamentos individuales que arriben a sus puertos o sean embarcados desde ellos. Las Partes no contratantes no tendrán acceso a otros datos, que estarán protegidos por contraseñas y otras precauciones que se tomarán según corresponda. Las Partes no contratantes deberán notificar a la Secretaría el nombre de sus contactos oficiales para el SDC antes de que se les conceda acceso a la información del SDC.

5.24 La Comisión dio mayor consideración a la Resolución/Medida de Conservación preliminar 'Venta de *Dissostichus* spp. decomisado o confiscado' (anexo 5, apéndice IV).

5.25 La Comisión deliberó sobre las dificultades experimentadas por algunos miembros que habían embargado o decomisado la captura o cargamento de *Dissostichus* spp. como resultado de acciones judiciales y deseaban exportarlo a otro país. Se discutieron algunas alternativas para otorgar una certificación del documento de captura de *Dissostichus* (DCD).

5.26 La Comisión acordó que si un Estado que participa en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC) tiene un buen motivo para vender o deshacerse de una captura o cargamento, podrá emitir una certificación para el DCD en el que se especificarán las razones de tal certificación. Dicho Estado informaría inmediatamente a la Secretaría de todas las certificaciones de este tipo que hubiere emitido para que sean comunicadas a todas las Partes y, según proceda, para que se registren las estadísticas de comercio.

5.27 Se pidió a los miembros que consideraran este asunto durante el período entre sesiones a fin de tratarlo en la reunión CCAMLR-XX.

5.28 La Comisión también consideró una propuesta para que las Partes transfirieran la recaudación de la venta de la captura o cargamento de *Dissostichus* spp. vendido por acción judicial, a un fondo especial establecido por la Secretaría, o a un fondo nacional cuyo propósito estaría de acuerdo con los objetivos de la Convención.

5.29 Si bien no se logró un consenso con respecto a una medida de conservación o resolución al respecto, la Comisión acordó que si una Parte contratante emite una certificación a un DCD durante el curso de una acción judicial que resulta en la venta o embargo de la captura o del cargamento de productos de *Dissostichus* spp., podrá transferir el importe de la recaudación - tras descontar un monto razonable para compensar por los gastos de venta, proceso judicial y el pago de cualquier multa que estuviere impaga - de acuerdo con su legislación nacional a la Secretaría para ser depositado en un fondo establecido por la Secretaría o en un fondo nacional cuyo propósito estaría de acuerdo con los objetivos de la Convención.

5.30 A este efecto la Secretaría establecería un fondo fiduciario por separado que se podría llamar 'Fondo SDC'. La Secretaría podría invertir y administrar los fondos según las directivas de la Comisión. Los objetivos del fondo serían decididos por la Comisión cada cierto tiempo.

5.31 Se pidió a los miembros que consideraran este asunto durante el período entre sesiones a fin de discutirlo en CCAMLR-XX.

5.32 La Comisión dio mayor consideración a la Medida de Conservación preliminar 'Aplicación del VMS' (anexo 5, apéndice IV) y adoptó la Resolución 16/XIX 'Aplicación del VMS en el Sistema de Documentación de Capturas' (párrafo 9.69).

Implementación de otras medidas dirigidas a la eliminación de la pesca INN

Cooperación con las Partes no contratantes y provisión de estadísticas de los desembarques y comercio

5.33 En base a la información recibida de SCOI, la Comisión indicó que varios barcos que participaban en la pesca INN portaban el pabellón de Belice o Panamá. La Comisión también señaló la correspondencia entre la Secretaría y Belice y Panamá en relación a los barcos de su pabellón avistados pescando en el Área de la Convención o cuyos desembarques de *Dissostichus* spp. en otros puertos de Partes no contratantes habían sido denunciados (anexo 5, párrafos 2.44 al 2.47).

5.34 La Comisión aprobó el pedido de SCOI de que la Secretaría obtenga de Panamá una lista de los barcos con licencia para pescar en alta mar (anexo 5, párrafo 2.48) y decidió que se debía permanecer en contacto con Panamá.

5.35 La Comisión acogió los esfuerzos de Namibia para presentar información sobre los desembarques de *Dissostichus* spp. en Walvis Bay, aunque se indicó que la información de los desembarques no fue proporcionada en el formato estándar acordado por la Comisión el año pasado. Sin embargo, los miembros de la Comisión acordaron examinar la información presentada por Namibia.

5.36 En particular la Comisión expresó su preocupación ante la posible pesca INN realizada por barcos con pabellón de Estados miembros que desembarcan su producto en puertos namibios (anexo 5, párrafos 2.54 al 2.56).

5.37 La Comisión felicitó a Namibia por sus esfuerzos que resultaron en el cierre del puerto de Walvis Bay a los barcos involucrados en actividades de pesca INN en el Area de la Convención. La Comisión también consideró el aviso de Namibia, Parte contratante de la CCRVMA, de su inminente afiliación a la Comisión e implementación del SDC.

5.38 La Comisión elogió los esfuerzos de Mauricio en la presentación de información sobre los desembarques. La Comisión estuvo de acuerdo en que la información presentada por Mauricio revelaba a un gran número de barcos involucrados en la pesca INN en los puertos de este país (párrafos 5.6 y 5.7).

5.39 La Comisión aprobó el pedido de SCOI de que la Secretaría, en cooperación con los miembros, recopile toda la información disponible sobre los barcos que presuntamente realizan actividades en el Area de la Convención. Y que los miembros proporcionaran a la Secretaría los nombres y detalles necesarios para establecer contacto con sus respectivas autoridades nacionales de control y vigilancia, para asistir en el intercambio de información, especialmente cuando se requiere una pronta reacción para manejar posibles eventos relacionados con la pesca INN, u otros asuntos relacionados con la aplicación de la reglamentación de las pesquerías (anexo 5, párrafos 2.61 al 2.63).

5.40 En respuesta a la recomendación de SCOI, la Comisión consideró en detalle la propuesta de Noruega de que los miembros eviten prestar su bandera o emitir licencias de pesca a barcos para que operen en sus aguas nacionales si en alguna ocasión se les hubiera prohibido desembarcar o transbordar sus capturas, de conformidad con los párrafos 5 y 6 del sistema descrito en la Medida de Conservación 118/XVII (anexo 5, párrafos 2.64 y 2.65).

5.41 Noruega preparó una revisión de su propuesta que fue presentada en la forma de una resolución preliminar. Tras su consideración, la Comisión adoptó la Resolución 13/XIX 'Otorgamiento de banderas y licencias a barcos de las Partes no contratantes' (párrafo 9.69).

5.42 La Comunidad Europea hizo la siguiente declaración:

‘Las negociaciones sobre el Plan de Acción Internacional para evitar, disuadir y eliminar la pesca INN, continúan desarrollándose en el seno de la FAO. La Comunidad Europea sigue comprometida en este proceso y hace un llamado a otras Partes para que se unan a esta tarea en un espíritu constructivo.

La Comunidad Europea ha demostrado durante varios años su compromiso con los objetivos de la CCRVMA, y, tal como otros miembros, ha encauzado sus esfuerzos en la consecución de los mismos. Es por esto que la Comunidad Europea ha decidido apoyar la resolución presentada por Noruega con la modificación propuesta por Estados Unidos.’

5.43 Australia declaró:

‘Australia apoya la resolución propuesta sobre la base de que se reconocen circunstancias cuando una Parte contratante podría abanderar u otorgar una licencia a un barco de una Parte no contratante, por ejemplo, cuando ha habido un cambio legítimo en el usufructo del barco.’

5.44 Noruega declaró:

‘Agradecemos el apoyo brindado a nuestra propuesta recién adoptada.

En particular apreciamos la flexibilidad de la Delegación de la Comunidad Europea en sus esfuerzos por obtener nuevas instrucciones de su sede en Bruselas. Agradecemos de manera similar a la Delegación de Australia al no insistir en sus modificaciones al texto. Noruega cree firmemente que la medida adicional recién adoptada contribuirá a combatir la pesca INN. Se ha reconocido que existe un exceso en la capacidad de las flotas de pesca a nivel mundial y las Partes contratantes de la CCRVMA están enviando un mensaje energético a los pescadores furtivos del océano Austral de que los barcos involucrados en la pesca INN no tienen cabida en las pesquerías a nivel mundial.

La decisión recién tomada también eleva el prestigio y posición de la CCRVMA como foro de cooperación. Una vez más la Comisión ha demostrado su capacidad para adoptar medidas internacionales a la vanguardia en la lucha contra la pesca INN y los pescadores furtivos que operan de acuerdo con banderas de conveniencia.

Nuestra delegación espera que todas las Partes contratantes de la CCRVMA, basadas en nuestra decisión de hoy, puedan tomar las medidas nacionales apropiadas en lo que concierne al otorgamiento de banderas y licencias a los barcos de las Partes no contratantes, y proponemos que este tema sea incluido en el orden del día de la próxima reunión.’

5.45 La Comisión pidió que la Secretaría elaborara una lista de los barcos con antecedentes de haber estado involucrados en la pesca INN y la distribuyera a todas las Partes.

5.46 La Comisión aprobó las recomendaciones de SCOI (anexo 5, párrafos 2.51, 2.60 y 2.63) y:

- i) alentó a todos los miembros a continuar con la práctica de hacer representaciones diplomáticas a los Estados no adherentes para que se unan a esta organización en la lucha contra la pesca INN del Area de la Convención, y en la medida de lo posible, se pongan en contacto con Australia en relación a tales actividades. Australia aceptó organizar estas representaciones en el futuro en su calidad de Estado Depositario;
- ii) señaló la resolución adoptada en la reunión especial RCTA-XII que exhorta a las Partes del Tratado Antártico que no son Partes contratantes de la CCRVMA a implementar el SDC; y
- iii) pidió a los miembros que proporcionen a la Secretaría los nombres y detalles necesarios para establecer contacto con sus respectivas autoridades nacionales de control y vigilancia, para asistir en el intercambio de información, especialmente cuando se requiere una pronta reacción para manejar posibles eventos relacionados con la pesca INN y otros asuntos relacionados con la aplicación de la reglamentación de las pesquerías.